

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **56/17-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La indagatoria actual se generó con motivo de la inconformidad planteada por XXXX, quien se duele de que el día 18 dieciocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, lo privaron de su libertad.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Libertad Personal

Se aborda su análisis atendiendo XXXX refirió que el día 18 dieciocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, entre la Avenida XX y calle XX, de la colonia XX, Guanajuato, fue interceptado por una patrulla de Policía Municipal con número económico 7422 de la que bajaron dos elementos del sexo masculino, procediendo a revisarlo y abordarlo para llevarlo un camino que se le conoce como XXXXX ubicado debajo de la autopista con la finalidad de entregarlo a un elemento de policía ministerial, autoridad de quien posteriormente desistió presentar queja.

Bajo el mismo contexto y al punto de queja, el entonces director de Policía Municipal, José Santos Juárez Rocha, ni afirmó ni negó los hechos por no ser propios, así mismo confirmó que la unidad que el quejoso hace alusión -7422- se encontraba en servicio, la cual era tripulada por los elementos de Policía Municipal Rogelio Hernández Reyes y Elías Rodríguez Palma, además advirtió que los citados elementos omitieron realizar la bitácora correspondiente, pues mencionó:

“... toda vez que no obra bitácora de la unidad que refiere, esto impide el que pueda afirmar o negar el hecho que en este momento imputa a elementos adscritos a esta corporación, por lo anterior NI LO AFIRMO POR NO SER UN HECHO PROPIO, más sin embargo y en aras de que esa autoridad cuente con todos los elementos suficientes que le permitan llevar a cabo la investigación del hecho motivo de la presente queja, señalo a usted que en términos de la información que obra en nuestra base de captura la unidad que refiere el quejoso (7422) efectivamente se encontraba en servicio el día que sucedieron los hechos, y la misma era tripulada por los CC. HERNÁNDEZ REYES ROGELIO Y RODRÍGUEZ PALMA ELÍAS, los cuales al términos de sus funciones desconociendo bajo qué fundamento o quien les autorizó, no elaboran bitácora de reportes de su unidad...”

Por su parte, el elemento de policía municipal Rogelio Hernández Reyes, advirtió en su declaración que el día 18 dieciocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, fue asignado solo a la unidad 7422 para recorrer los comercios que se ubican sobre la carretera de Celaya- San Miguel de Allende, así mismo confirmó que llevaba una bitácora de tal recorrido, precisó que al comenzar el turno, fue asignado con su compañero Elías Rodríguez Palma, sin embargo posteriormente acompañó como escolta al encargado de zona rural norte, XXXXX, pues mencionó:

“...el día 18 dieciocho de marzo del año en curso, yo estaba asignado a la unidad 7422 que es una camioneta tipo pick up toyota de doble cabina, y efectivamente tiene una leyenda que dice “Policía Rural”, más sin embargo ese día yo andaba circulando solo recorriendo sobre todo los comercios que se ubican sobre la carretera de Celaya-San Miguel de Allende y la Cartera a Juventino Rosas, así como el sector rural al cual yo ese día está asignado era al Norte, el cual inicia en la Glorieta de bifurcación hacia Juventino y San Miguel de Allende y no podemos salirnos del sector salvo que surja alguna contingencia que así lo amerite, pero siempre con indicaciones de los mandos, para lo cual yo llevé una bitácora del recorrido que se realiza en el vehículo antes mencionado y nunca me salí de mi sector y mucho menos estuve en la zona urbana en donde menciona el quejoso fue abordado por elementos de la Policía Municipal...cabe aclarar que al inicio del turno en principio me iba acompañar el oficial Elías Rodríguez Palma, más sin embargo él fue asignado como escolta del oficial XXXXX quien es el encargado de la zona rural Norte, reiterando que desconozco los hechos que refiere el quejoso...”

A su vez, el policía municipal Elías Rodríguez Palma, desconoció los hechos aludidos por el quejoso, pues corroboró el dicho de su citado compañero, al decir que estaba asignado con el oficial XXXX en la unidad 9592 y que sus argumentos podían ser confirmados con la bitácora que realizó ese día, pues dijo:

“...el día 18 dieciocho de marzo en la tarde yo me encontraba signado a la unidad 9594, de la zona rural norte y yo iba de escolta del encargado de la zona rural el oficial XXXX, y desconozco el motivo por el cual se me hace mención de que yo iba a bordo de la unidad 7422, así como que yo nunca he estado patrullando con el oficial

Rogelio Hernández Reyes a quien solo conozco de vista, ello en virtud de que el mismo pertenece a la misma corporación policiaca, así mismo yo cuento con una copia de la bitácora de la unidad 9594, en donde se asienta que yo estaba asignado a dicha unidad con el citado encargado, lo cual se puede verificar en los registros sé que tienen en la Dirección de la Policía Municipal y el estado de fuerza, motivo por el cual no puedo hacer ninguna manifestación respecto a los hechos que refiere el quejoso... verifiqué mi bitácora, por eso tengo los datos precisos de que yo no me encontraba signado a la unidad 7422 el día 18 dieciocho de marzo del año en curso...”

En tanto, el encargado de zona rural norte, XXXXX, refirió que el día 18 dieciocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se encontraba en compañía del policía Elías Rodríguez Palma, así mismo remitió bitácora de reportes folio 94413 del día citado, pues mencionó:

“...desconozco los hechos que refiere el quejoso, toda vez que en esas fechas yo estaba como encargado de la zona rural norte, y tenía asignado como escolta a Elías Rodríguez Palma, la sección norte comprende el puente CAPUFE que se ubica sobre Avenida Tecnológico hacia la parte norte del Municipio que comprende las comunidades de San Juan de la Vega, Yustis, Plancarte, etc, y que efectivamente la unidad 7422 está asignada a la zona rural norte, y no tuve ningún tipo de reporte de parte del oficial que estaba asignado a la misma...que no recuerdo quien era el oficial que estaba asignado en dicha unidad, pero en el estado de fuerza se establece quien eran quiero recalcar que ninguna unidad que está asignada a la sección de la zona rural norte puede salir de la misma sin mi autorización, así mismo en estos momentos quiero que sea agregado a la presente copia de la bitácora de actividades que realice durante el turno al ir a bordo de la unidad 9594 del día 18 dieciocho de marzo del año en curso...”

La respectiva documental, se desprende que el día de los hechos los elementos de policía municipal XXXXX y Elías Rodríguez Palma, tripularon la unidad 9594 (foja 57)

De tal cuenta, se advierten evidentes contradicciones en la narrativa de la autoridad municipal, respecto las actividades que se encontraban realizando el día de los hechos, pues si bien los policías municipales Elías Rodríguez Palma y XXXX, afirmaron haberse encontrado patrullando la unidad 9594, lo cual pretendieron corroborar con la bitácora de reportes 94413 y el policía Rogelio Hernández Reyes, al decir que se encontraba asignado a la patrulla 7422 sin compañía, lo cual no pudo ser confirmado pues no existe elemento de convicción que acreditara su dicho, también es cierto que el otrora director de policía municipal José Santos Juárez Rocha, aseveró que la unidad 7422 se encontraba en resguardo por los policías municipales Elías Rodríguez Palma y Rogelio Hernández Reyes, motivo por el cual es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio.

Aunado a lo anterior es dable considerar, que el entonces director de policía municipal, confirmó la omisión por parte de los encargados de la unidad 7422 de asentar en una bitácora de reportes las actividades realizadas el día 18 dieciocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, lo cual guarda relación con la inspección ocular realizada por personal de este Organismo de los registros que obran en la dirección de policía municipal, el cual advirtió que no existe bitácora de la unidad 7422, además se resaltó que en tales archivos se registró como los oficiales asignados a dicha unidad a los policías Elías Rodríguez Palma y Rogelio Hernández Reyes, pues se lee (foja 49):

“...al revisar el Estado de Fuerza por cara sección y la correspondiente a la Zona Rural Norte, se observó la lista de personal turno B, en el que aparece la unidad 7422, asignada al oficial Rogelio Hernández Reyes y en la lista aparece el nombre de Elías Rodríguez Palma, en ambos se anota “ESCOLTA DE SUPERVISIÓN” y al revisar la bitácoras, no se encontró ninguna unidad 7422...”

Al respecto, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Sumado lo anterior, XXXX al comparecer ante este órgano Garante y tener a la vista las identificaciones de los imputados, identificó plenamente a los elementos de Policía Municipal Elías Rodríguez Palma y Rogelio Hernández Reyes, como los elementos que tripulaban la unidad 7422 y que lo abordaron a la unidad de policía municipal, lo cual se concatena con el informe rendido por la autoridad, que precisa a los citados elementos como los tripulantes de la unidad en cuestión, el día 18 dieciocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

Luego, probado como ha sido que el día de los hechos, los Policías Municipales Rogelio Hernández Reyes y Elías Rodríguez Palma, se encontraban en compañía mutua, quedando el primero de ellos a cargo de la unidad número 7422, concatenado con el dicho del quejoso al decir que su detención se llevó a cabo precisamente por dos elementos que viajaban en la unidad de mérito, y ante la nula aportación de elementos de convicción por parte de la autoridad, cubriendo su actuación en cuanto a su investidura de poder público al momento de los hechos.

Por lo anterior, se estima que existen en el sumario suficientes elementos de prueba que permiten establecer de manera indiciaria la participación de los aludidos dos elementos de policía municipal en la detención de que se duele el quejoso, por lo que resulta necesario recomendar a la autoridad que instaure procedimiento de investigación en contra de Elías Rodríguez Palma y Rogelio Hernández Reyes, a efecto de dilucidar su responsabilidad en los hechos motivo del presente punto de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinda responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **Elías Rodríguez Palma** y **Rogelio Hernández Reyes**, respecto a la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** de la cual se doliera **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS